



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 24/2026

///nos Aires, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el juez Diego G. Barroetaveña, para resolver la impugnación presentada en la carpeta judicial **FSA 6290/2025/6** caratulada "**SOSA, Álvaro Leonel s/ audiencia de sustanciación de impugnación**", de la que **RESULTA:**

I.- Que el 19 de noviembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, provincia homónima, con integración unipersonal, resolvió -en lo que aquí interesa-: "**(I) RECHAZAR** el pedido de perforación de mínimo de la pena y el planteo de inconstitucionalidad, articulado por el Defensor Oficial. **II) CONDENAR** a **Álvaro Leonel SOSA -D.N.I. N° 34.091.372**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de CUATRO (4) años de prisión, MULTA de 45 Unidades Fijas**, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, -conforme el art. 12 del Código penal- y las costas del juicio - conforme art. 388 del C.P.P.F.-, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5° inc. 'c' de la Ley 23.737, y arts. 40, 41 y 45 del Código Penal, declarándolo reincidente en los términos del art. 50 del C.P.; debiendo cumplir dicha pena en el Servicio Penitenciario Federal". -El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.



II. Que, contra esa resolución, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial del nombrado, la que fue concedida oportunamente.

III. La parte impugnadora comenzó su presentación recursiva alegando vicios formales que habrían afectado la regularidad del procedimiento, en particular, nulidades derivadas de la audiencia de control de acusación, al sostener que se admitió evidencia del Ministerio Público Fiscal producida fuera del plazo legal, con afectación del principio de contradicción, de la igualdad de armas y del derecho de defensa.

Asimismo, cuestionó la decisión condenatoria al sostener una valoración arbitraria de la prueba y la falta de tratamiento adecuado del estado de necesidad invocado en la etapa de juicio, señalando que el tribunal rechazó el planteo con fundamentos meramente enunciativos, sin confrontar la prueba producida y omitiendo examinar la exigibilidad de una conducta distinta, la ponderación de los bienes en conflicto y la reducción severa de la autodeterminación en el caso concreto.

En subsidio, impugnó el monto de la pena por falta de fundamentación ante el pedido de perforación o inconstitucionalidad del mínimo legal, puntualizando que el fallo reconoció una culpabilidad disminuida por vulnerabilidad y adicciones pero aplicó el piso legal afectando los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, impugnó la declaración de reincidencia por sorpresiva e improcedente en tanto no





Cámara Federal de Casación Penal

habría sido solicitada oportunamente en la acusación y se fundó en informes requeridos con posterioridad entendiendo lesionado el derecho de la defensa.

IV. Durante la audiencia celebrada conforme lo previsto en el art. 362, en función del art. 369 del CPPF, según Leyes 27063, 27482 y Decreto 118/2019, la asistencia técnica de Álvaro Leonel Sosa, ejercida por el defensor público oficial, Matías Gutiérrez Perea, insistió en los agravios traídos por su colega de la instancia anterior y citó jurisprudencia que consideró aplicable.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé, expresó que debía rechazarse la pretensión de la defensa y confirmarse la condena impuesta al encausado.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de manera liminar, es menester señalar que la impugnación deducida resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables conforme prevé el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352, inciso a, CPPF), los planteos realizados encuadran en los motivos normados por el art. 358 del mismo cuerpo legal y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación (art. 360 del citado digesto procesal).



II. Para una mayor claridad expositiva corresponde efectuar un somero repaso del derrotero de las presentes actuaciones. Veamos.

De las constancias obrantes en la carpeta judicial se desprende que el caso tuvo origen el 30 de mayo de 2025, a raíz del procedimiento realizado sobre la Ruta Nacional N° 9, a la altura del kilómetro 1.873, oportunidad en la que personal de la Sección "Tres Cruces" de Gendarmería Nacional Argentina efectuaba un control de rutina cuando arribó al puesto un remis perteneciente a la cooperativa Génesis, dominio KXX266, que circulaba en sentido Norte-Sur desde la ciudad de La Quiaca con destino a San Salvador de Jujuy.

En tal contexto, durante la constatación de la documentación de rigor, el conductor advirtió a los preventores que un pasajero intentó descartar un objeto oculto bajo su ropa al aproximarse al control, tras lo cual se identificó al sujeto como Álvaro Leonel Sosa y se constataron protuberancias en su torso compatibles con la ocultación de bultos.

Así las cosas, con orientación fiscal, el personal interviniente requisó a Sosa y halló adosados a su cuerpo -mediante cinta adhesiva y ocultos bajo su indumentaria- dos paquetes rectangulares cuyos reactivos de campo y pesaje, realizados por el Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 21, arrojaron un resultado positivo para clorhidrato de cocaína con un peso total de 2078 gramos (con un grado de pureza que osciló entre el 66,34% y el 80,99%).

Luego, el 2 de junio de 2025 se celebró la audiencia de control de detención y formalización de la





Cámara Federal de Casación Penal

investigación preparatoria, de conformidad con los arts. 215, 258 y concordantes del CPPF, ocasión en la que se imputó a Álvaro Leonel Sosa el delito de transporte de estupefacientes previsto y sancionado por el art. 5°, inc. c), de la Ley 23737, en calidad de autor.

Con posterioridad, una vez concluida la Investigación Penal Preparatoria y presentada la acusación fiscal, el 25 de septiembre de 2025 se celebró la audiencia de control de la acusación prevista en el art. 279 del CPPF ante el Juez de Revisión, oportunidad en la que las partes celebraron un acuerdo pleno parcial destinado a no controvertir la plataforma fáctica del caso y se dejó expresamente establecido que dicho entendimiento se limitaba a los hechos y no importaba conformidad alguna respecto de la responsabilidad penal atribuible al encausado.

En esa misma audiencia, además, se celebraron convenciones probatorias tendentes a tener por acreditadas determinadas circunstancias que no serían objeto de discusión en el debate, en particular las vinculadas con antecedentes de internaciones y tratamientos por consumo problemático de sustancias en distintas instituciones de salud, lo que determinó prescindir de la recepción de los testimonios relativos a esos informes.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal formuló un ofrecimiento probatorio cuya admisibilidad fue controvertida por la defensa, extremo que fue tratado y



resuelto en la audiencia de control de la acusación, tras lo cual se dispuso la apertura a juicio, se desarrolló el debate y, en definitiva, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy resolvió imponer a Álvaro Leonel Sosa la pena de cuatro años de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, con declaración de reincidencia, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes art. 5° inc. "c" de la ley de estupefacientes.

III. Sentado lo expuesto, a modo de aclaración preliminar, cabe poner de resalto que los agravios expuestos por la defensa constituyen una reedición de los cuestionamientos planteados en la etapa de juicio, y que obtuvieron una adecuada respuesta por parte del tribunal *a quo*, sin que la parte presentara ante esta instancia argumentos novedosos que permitan desvirtuar los fundamentos brindados en el fallo para adoptar el temperamento que aquí se impugna.

IV. Ahora bien, corresponde abordar, en primer término, el agravio vinculado con el planteo de nulidad de la audiencia de control de la acusación prevista en el art. 279 del CPPF, fundado en la alegada extemporaneidad de la prueba incorporada por el Ministerio Público Fiscal y en la invocada afectación del principio de igualdad de armas.

a) Es menester señalar, una vez más, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio.

Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses





Cámara Federal de Casación Penal

comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales", en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es dable recordar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario



cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "*principio de interés*". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos recordar que son numerosos los precedentes de esta CFCP de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa.

No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En el sentido expuesto, la CSJN ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).





Cámara Federal de Casación Penal

b) Desarrollada la base jurisprudencial y doctrinaria sobre la que habremos de analizar el agravio formulado, cabe señalar que el *a quo* brindó una respuesta suficiente y fundada al precisar que, conforme el art. 279 del CPPF, las partes se encuentran habilitadas para ofrecer prueba en esa oportunidad, descartando así la indefensión invocada toda vez que la asistencia técnica fue notificada de las probanzas y éstas fueron puestas a su disposición el 22/09/2025, es decir, con antelación a la audiencia celebrada el 25/09/2025, lo cual impide configurar una situación de sorpresa que permita fundar un menoscabo a su derecho de defensa, como alega el impugnante.

De ello se sigue que el recurrente no logró demostrar la existencia del vicio que invoca, ni precisó de qué modo la admisión de los informes cuestionados habría restringido efectivamente el ejercicio de la defensa, más allá de exteriorizar una discrepancia con el criterio seguido para su incorporación.

Asimismo, como dijimos, cabe recordar que las nulidades no pueden prosperar en el solo interés formal, pues rige el principio de trascendencia y se exige la demostración del perjuicio real y concreto derivado del acto cuestionado, exigencia que no aparece satisfecha en el caso a la luz de la respuesta dada por el *a quo* y la ausencia de una afectación material debidamente acreditada.



En relación al impedimento del ejercicio de la defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que *"(1) la garantía de defensa en juicio que se dice vulnerada tiene carácter sustancial, y por ello exige de parte de quien la invoca la acreditación del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio"*.

Por lo demás, corresponde tener presente que la cuestión vinculada con la pretendida extemporaneidad ya fue introducida por la defensa al impugnar el auto de apertura a juicio, incidencia que fue rechazada, y que, frente a ello, se dedujo un recurso de queja por apelación mal denegada, el que también fue desestimado, de modo que el planteo que aquí se renueva importa una reiteración de objeciones ya examinadas y descartadas en las instancias anteriores.

Finalmente, no se advierte la existencia de vicios ni irregularidad alguna en la audiencia de control cuestionada, en tanto se celebró conforme las formas y fines para los cuales fue dispuesta, sin que se haya demostrado una afectación concreta al derecho de defensa o al debido proceso que amerite la declaración de nulidad pretendida, por lo que habremos de desestimar el presente agravio.

V. Habida cuenta de que la plataforma fáctica quedó fijada a partir del acuerdo parcial de juicio abreviado, corresponde abocarnos al análisis del rechazo del planteo en torno al estado de necesidad exculpante y, subsidiariamente, justificante alegado por la parte.





Cámara Federal de Casación Penal

a) Sobre el punto, el tribunal a quo sostuvo que no se encontraban acreditados los presupuestos fácticos en los que se asentó la tesis defensiva, en particular: la alegada situación de calle, el cuadro de vulnerabilidad extrema con entidad suficiente para afectar de modo relevante la capacidad de autodeterminación del imputado y la inexistencia de alternativas distintas a la comisión del hecho, conclusión a la que arribó a partir del análisis de la prueba producida y de los propios dichos del encausado acerca de su situación personal.

En esa línea, y en relación con el estado de necesidad exculpante, el sentenciante consideró que el contexto invocado no configuraba una situación de urgencia actual e inminente, sino una precariedad preexistente, y ponderó, entre otros extremos, la referencia a la realización de trabajos informales y esporádicos, así como la existencia de ayuda familiar, concluyendo que tales circunstancias no tornaban inexigible una conducta distinta ni permitían tener por afectada, en grado relevante, la capacidad de autodeterminación.

Por su parte, al examinar el estado de necesidad justificante, el a quo recordó el carácter excepcional del instituto y enfatizó que no basta la invocación genérica de pobreza o dificultades económicas, sino que resulta necesaria la demostración de una situación concreta que no ofrezca otra alternativa que la



comisión del ilícito como medio para evitar un mal actual o inminente, presupuesto que no estimó configurado en el caso.

En esa inteligencia, concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos fácticos ni jurídicos necesarios para subsumir la conducta en las causales de exclusión de la culpabilidad o de la antijuridicidad previstas en el artículo 34, incisos 2° y 3°, del CP.

b) Ahora bien, a nuestro criterio, el magistrado de la instancia anterior, sobre la base de un examen detallado de las constancias producidas, brindó fundamentos claros, suficientes y específicos para desestimar el planteo defensivo, sin que los agravios introducidos por la parte impugnadora logren demostrar un error de valoración o un apartamiento arbitrario de las reglas que rigen la materia.

En efecto, las críticas formuladas por la parte impugnadora se limitan a exteriorizar una discrepancia con el análisis efectuado por el *a quo*, sin aportar elementos que permitan desvirtuar la conclusión relativa a la inexistencia de un cuadro de inexigibilidad que neutralice el reproche de culpabilidad, ni la ausencia de una situación extrema que habilite una exclusión de la antijuridicidad.

Ciertamente, las circunstancias personales alegadas no evidencian una afectación de la capacidad de autodeterminación con entidad suficiente para configurar un estado de necesidad exculpante, desde que no se acreditó la existencia de una presión motivacional extrema que tornara inexigible un comportamiento conforme





Cámara Federal de Casación Penal

a derecho, a la luz de las alternativas vitales y el apoyo de familiares que el propio imputado reconoció tener.

No puede soslayarse que el estado de necesidad exculpante, requiere que los bienes jurídicos en peligro deben ser los más importantes (la vida, la integridad y la libertad de locomoción). Es decir, que el autor está sometido a una presión motivacional extrema ante la necesidad de evitar un mal contra bienes jurídicos de primer rango: acá no existe una ponderación de bienes, porque los bienes jurídicos en juego son de primer orden y, por lo tanto, inconmensurables (ABOSO, Gustavo Eduardo "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado Con jurisprudencia". 6ta edición. Editorial B de F, 2021, p. 180/181).

Asimismo, y en lo que respecta al estado de necesidad justificante, la defensa tampoco logra demostrar la concurrencia de los presupuestos que habilitan una exclusión de antijuridicidad, en tanto no se acreditó la existencia de un peligro actual o inminente ni una situación que tornara inevitable la comisión del ilícito como único medio para evitar un mal de mayor entidad.

En ese marco, entendemos que el rechazo del estado de necesidad exculpante y, subsidiariamente, justificante, resulta razonable y jurídicamente fundado, toda vez que se sostiene en la valoración de elementos concretos relativos a la situación personal efectivamente



expuesta en el debate, correctamente ponderados a la luz de las constancias del caso, de los que no emerge -ni tampoco se advierte- un cuadro extremo ni carente de alternativas que permita tener por configurada la inexigibilidad de una conducta distinta.

Por lo demás, el fallo dictado en la causa N° FSA 9861/2022/9, "R., B.A. s/Audiencia de sustanciación de impugnación", Reg. nro.: 21/2023 del 5 de abril del 2023, al que hizo alusión la defensa en su exposición oral, no resulta aplicable al *sub examine* en la medida en que las circunstancias de hecho de uno y otro caso no guardan ningún tipo de relación o parangón que permita asimilarlas.

En efecto, recordemos que en ese precedente para exculpar a la encausada se ponderó, bajo un análisis con perspectiva de género, la condición de mujer vulnerable, víctima de violencia de género y múltiples abusos, progenitora de tres niños menores de edad -a su cargo- en un contexto de marginalidad y déficit de contención que derivó en una conducta tendiente a cubrir necesidades básicas de sus hijos, extremos fácticos que no presentan ningún tipo de analogía con las circunstancias del caso bajo estudio.

En definitiva, el agravio postulado no logra demostrar que, en el caso, se encuentren reunidos los presupuestos del art. 34 del CP, ni el impugnador aporta elementos que permitan controvertir eficazmente la valoración efectuada por el *a quo*, por lo que corresponde rechazar el planteo.

VI. En otro orden, la defensa de Sosa solicitó se aplique a su asistido una pena inferior a la mínima





Cámara Federal de Casación Penal

prevista en el art. 5, inciso "c", de la Ley 23737, perforando el mínimo legal, o bien declarando la inconstitucionalidad del mínimo previsto.

En primer término, corresponde señalar que la pena mínima establecida por el legislador para las figuras prevista en el 5, inciso "c", de la ley de estupefacientes no aparece irrazonable ni infringe principios consagrados en la Ley Fundamental, por cuanto su intensidad no es repugnante a la dignidad humana ni se aprecia que la restricción a la libertad que conlleva resulte desproporcionado al disvalor de las conductas que reprimen, la que tutela a la salud pública como bien jurídico.

Además, respecto a la segunda de las cuestiones, hemos tenido oportunidad de afirmar, frente a planteos similares, la validez constitucional del mínimo de la pena prevista para el ilícito por el cual el imputado Sosa fue condenado (cfr. por ejemplo, nuestro voto en causas FSA 3162/2017/TO1/CFC2, "Martínez, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. 442/19, rta. el 25/03/2019 -mutatis mutandi-; FSM 3674/2015/TO1/CFC12, "Schkair, Alberto Raúl s/recurso de casación", Reg. 578/19, rta. el 16/04/19; FRO 10696/2013/TO1/3/CFC1, "Correa, Ariel Omar s/recurso de casación", Reg. 1019/21, rta. el 28/06/2021; y, más recientemente, FPO 4500/2022/TO1/7/CFC1, "Guerrero, Anderson Antonio y otros s/ recurso de casación", Reg. 240/25, rta. el 08/04/2025 y CFP 10188/2011/TO1/CFC1, "Bonilla Cazali, Alejandro y



otros s/recurso de casación", Reg. 631/25, rta. el 17/06/25; de la Sala I de esta CFCP -entre otras-).

En esa inteligencia, no está de más agregar que el 19 de marzo de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso "Loyola", oportunidad en la que declaró procedente un recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y revocó una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de la escala penal prevista en el artículo 5º, inciso "c", de la Ley 23737.

Para así decidir, el máximo Tribunal sostuvo -entre otros argumentos- que "(c)ualesquiera sean las apreciaciones que se tengan respecto de la política criminal adoptada por el Congreso Nacional en materia de estupefacientes, lo cierto es que un juez no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma basada en su mero desacuerdo con ella. Cabe recordar, al respecto, que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de esa potestad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico (conf. Fallos: 331:2799; 340:669 y 341:1675, entre otros)" -doctrina del más alto Tribunal que aplicamos al emitir nuestro voto en causas FPO 4500/2022/TO1/7/CFC1 "Guerrero, Anderson Antonio y otros s/ recurso de casación" y CFP 10188/2011/TO1/CFC1 "Bonilla Cazali, Alejandro y otros s/recurso de casación", antes citadas-.





Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, no puede soslayarse el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino, como decisión de política criminal, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en su legislación (Ley 24072, BO 14/4/92), en cuyo marco se reconoce que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad de todos los Estados y específicamente se prevé que las Partes impongan en este tipo de delitos "(s)anciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso" (art. 3.4.a.).

En definitiva, afirmada la constitucionalidad del mínimo legal previsto por el art. 5, inciso "c" de la Ley 23737, se diluyen los cuestionamientos atinentes a la posibilidad de aplicar una pena de prisión menor a la impuesta, por lo que el presente agravio tampoco tendrá acogida favorable.

VII. Finalmente, la parte cuestionó la declaración de reincidencia dictada respecto de su asistido, en razón de que la misma no fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Sentado cuanto precede, cabe adelantar que coincidimos con el sentenciador en cuanto a que la reincidencia no resulta una circunstancia que pueda ser materia de acuerdo entre las partes. Es un estado que, siempre que se verifiquen los requisitos exigidos por la



ley, debe ser reconocido por el juez u órgano jurisdiccional interviniente mediante un acto meramente declarativo (ver en idéntico sentido y en lo pertinente lo resuelto por la CFCP, Sala I, causas n° FBB 9725/2015/TO1/27/CFC1, caratulada "Vásquez María s/ recurso de casación", registro 2113/19, resuelta el 3 de diciembre de 2019; Sala III in re causas n° 4815, caratulada "PEREIRA, Cristian Manuel s/recurso de casación", reg. 276/04, rta. el 2/6/2004 y n° 16.738, caratulada "PEREIRA, Gustavo Emanuel s/recurso de casación", reg. 689/13, rta. el 8/5/2013, entre otras).

Vemos, así, que lo decidido por el tribunal de mérito no implicó, tal como pretende la defensa, una sorpresiva y arbitraria imposición.

Además, es menester destacar que el tribunal de juicio ha desarrollado los motivos por los que consideró que la norma, en el caso particular, supera el tamiz constitucional, circunstancia que aleja a la sentencia de la tacha de falta de fundamentación pretendida.

Bajo tal inteligencia y a la luz de las constancias obrantes en autos se advierte que Sosa en la causa anterior fue detenido el 27/01/2014 y que con fecha 06/11/2014 el Tribunal de la provincia de Jujuy dictó a su respecto sentencia condenatoria imponiéndole la pena de seis años de prisión por el delito de robo agravado por uso de arma de fuego, por haberse cometido en poblado y en banda y, además, por haber atentado y resistido a la autoridad; cuyo vencimiento operó el 27/01/2020.

De este modo, el hecho delictivo por el que fuera condenado en las presentes actuaciones tuvo lugar dentro del marco temporal previsto por el art. 50 del





Cámara Federal de Casación Penal

Código Penal, razón por la cual la declaración de reincidencia resulta ajustada a derecho.

VIII. En suma, consideramos que el decisorio recurrido constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares y concretas circunstancias de la causa, y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros); sin que la defensa haya logrado demostrar la arbitrariedad que invocan en sustento de sus pretensiones.

La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta ausencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), déficit que -como ya se expresó- no ha sido demostrado, ni se advierte de la sentencia que se critica.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal, de manera unipersonal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Álvaro Leonel Sosa; con costas en la instancia (arts. 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

